



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00537-00
ACCIONANTE:	LENNIN ALFONSO ACEVEDO PÉREZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE
MEDIO DE CONTROL:	RECURSO DE INSISTENCIA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- prevé en relación con la competencia para conocer sobre el mecanismo de insistencia del solicitante en caso de reserva, lo siguiente:

“LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.”

Así mismo, los artículos 151 numeral 7 y 154 numeral 1 del CPACA, reiteran la distribución de competencias para el conocimiento del mismo, en la forma establecida en el inciso 1 del artículo 26 transcrito.

Conforme a dichos preceptos normativos, se encuentra que efectivamente le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resolver las solicitudes de insistencia que se propongan ante la negativa de consultar o expedir documentos que reposen bajo la tutela de la administración pública, y para el caso en concreto, bajo las reglas de competencia estipuladas, el recurso propuesto es de competencia, no de esta Corporación, sino del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, puesto que los documentos sobre los cuales se invoca el carácter de reserva de la información pretendida, se encuentran en la COMISIÓN

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), autoridad nacional, con sede en la Calle 37 No. 7-43, Sede Centenario de la ciudad de Bogotá D.C., conforme se extrae del oficio de julio de 2020, suscrito por la Coordinadora General Convocatoria Territorial Norte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, allegado junto con el recurso de insistencia, donde expresamente señala *“que, la CNSC es la responsable de la administración y vigilancia de los procesos de selección, y de administrar la documentación de los aspirantes a los diferentes concursos, que se reciben a través de la plataforma SIMO”*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial, para conocer del asunto de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMITIR** el asunto al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2014-00261-00
DEMANDANTE: GRUPO DE APOYO MECANICO GAMEORU S.A.S
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante contra la sentencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), proferida dentro del presente proceso de referencia.

En consecuencia, remítase el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede ante el honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00440-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO LINCE VASCO – DIEGO ARMANDO VERA GELVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial digital que antecede a la actuación, ingresa el expediente digital de la referencia al Despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

No obstante, en el presente asunto se advierte la configuración del numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020,¹ que prevé: *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”*.

Lo anterior, por cuanto junto con la demanda la parte demandante adjunto los documentos aducidos como pruebas, y con la contestación de la demanda, la entidad demandada allegó el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, copia digital íntegra y legible de la investigación disciplinaria radicado DENOR-2014-22M, y el extracto de hoja de vida de los demandantes; así mismo, se constató que tanto las partes como el Ministerio Público no solicitaron el decreto de recaudo y/o práctica de algún medio de prueba, tampoco el Despacho considera necesario ordenar alguna de oficio.

Así las cosas, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes en la oportunidad procesal prevista, en cumplimiento del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 se adoptarán las medidas necesarias para conceder a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego se les correrá traslado para alegar por escrito por el lapso de 10 días, dentro del cual el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto de fondo, y una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente a efecto de expedir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda dentro del plazo oportuno legalmente establecido.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente y tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, las documentales aportadas tanto por la parte demandante con la demanda, como por la entidad demandada junto con la contestación a

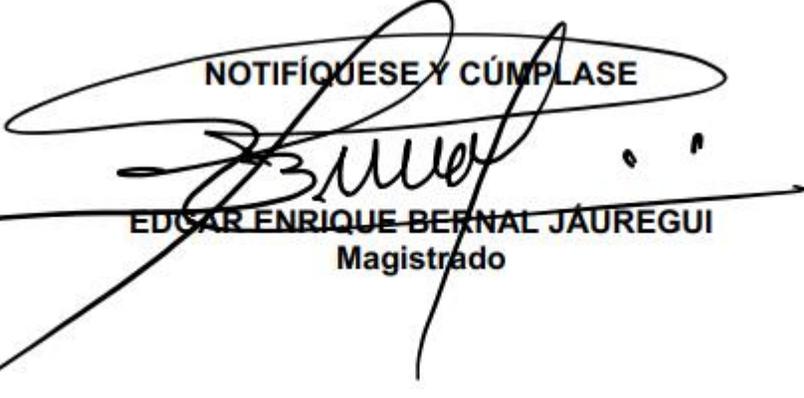
¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

la misma. Aunado a lo anterior, se deja constancia que ni las partes, ni el Ministerio Público solicitaron el decreto de práctica y/o recaudo de alguna prueba.

TERCERO: En aplicación del numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, **CORRER traslado** para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de días 10 contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, lapso dentro del cual el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto de fondo. Por Secretaría, adoptar las medidas necesarias para conceder a los sujetos procesales cuenten con el acceso efectivo a la totalidad del expediente digital, conforme lo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante estado electrónico, acorde a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00527-00
Demandante:	ZAYDA YADIRA PABÓN
Demandado:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

La señora **ZAYDA YADIRA PABÓN**, actuando en nombre propio, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del *“acto administrativo de fecha 29 de enero de 2020, identificado con No. 220-095.025-021, con asunto “Respuesta derecho de petición de fecha 02 de diciembre de 2019”, expedido por la señora Diana Carolina Villamizar Acevedo (Jefe de Oficina de Gestión del Talento Humano), donde comunica a la señora ZAYDA YADIRA PABON que no es viable reconocer la existencia de la relación laboral y tampoco el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones, cesantías, seguridad social, intereses moratorios e indexaciones”*, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado propios).

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado propios).

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”. (Se resalta).

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, **la pretensión más alta** debe exceder el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tomar en cuenta la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados, y se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**.

Descendiendo al caso concreto, visto el acápite de pretensiones de la demanda, de la estimación de la cuantía y la liquidación realizada, se observa que el apoderado de la demandante, a título de restablecimiento del derecho, pretende se condene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de unos emolumentos en cuantía de \$63.806.325.40, derivados de la *“diferencia salarial adeudada entre lo devengado por un auxiliar administrativo de planta y lo pagado a la demandante por realizar la misma labor”*, discriminados de la siguiente manera:

AÑO	TOTAL DIFERENCIA POR AÑO
2010	\$ 3.532.464.00
2011	\$ 3.594.094.98
2012	\$ 6.268.867.68
2013	\$ 7.821.560.51
2014	\$ 7.778.072.18
2015	\$ 8.824.211.00
2016	\$ 12.276.451.00
2017	\$ 13.710.604.05
TOTAL	\$ 63.806.325.40

En ese contexto, se observa que en el libelo se omite discriminar detalladamente los emolumentos prestaciones en los cuales se funda la diferencia de dinero

reclamada (cesantías, vacaciones, primas e intereses a las cesantías, etc.) para efectos de determinar la cuantía por el valor mayor de la pretensión, en virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 157 del CPACA ya citado, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo señala el inciso 4 de la misma norma.

Sin embargo, tomando los tres últimos años de diferencias reclamadas (2015, 2016, 2017) que equivalen a un total de \$34.811.266.05, es claro que dicha cifra no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2020¹, fecha de presentación de la demanda; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia, correspondiéndole, por lo tanto, al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, tramitar la presente demanda.

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDCAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ Para el año 2020 equivalen a la suma de \$43.890.150 (Mediante Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual para el 2020 en \$877.803.00).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00348-00
Demandante: Carlos Alberto Contreras
Demandado: Concejales del Municipio de Durania
Medio de Control: Nulidad Electoral

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día 29 de julio del 2020, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, para el día 19 de agosto de 2020 a las 10 a.m., tal como se puede observar en el Acta de la referida audiencia que obra dentro del expediente digital.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto del 2020, acordó *“Restringir el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020”* precisando que *“Durante los citados días ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales”*.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011 para el miércoles 2 de septiembre del 2020, a fin de poder disponer de los medios tecnológicos y del apoyo en sistemas con que cuenta el Tribunal, para la ejecución de la misma.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Fíjese** como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011 para el día 2 de septiembre de 2020 a las 10:00 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.-** Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la realización de la audiencia en la fecha y hora ya señalada.
- 3.-** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00538-00
Demandante: Francisco Cortés Ramírez
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta y otros
Asunto: Inadmisión de Demanda

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que se corrijan los siguientes aspectos:

1º.- Se deberá corregir el poder presentado, que obra a folio 1, en el archivo pdf denominado "004. Anexos Demanda 2020-00538", ya que en el mismo el demandante solamente faculta a la apoderada para demandar en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho sin identificar y especificar el acto administrativo objeto de demanda.

En consecuencia, se deberá corregir el poder allegado a efectos de que el mismo no resulte insuficiente.

2º.- Deberá indicarse en la demanda cuáles son las razones fácticas y jurídicas por las cuales esta se presenta en contra de las siguientes entidades: (i) INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE, (ii) EL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, (iii) LA CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA", (iv) METROVIVIENDA EN LIQUIDACIÓN, (v) EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, (vi) LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P y (vii) LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

La anterior corrección resulta procedente, ya que conforme a lo narrado en los hechos y pretensiones, la parte actora está ejerciendo el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, solicitando la declaratoria de nulidad del Decreto No. 003 del 2 de enero de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, mediante el cual se declaró insubsistente al señor Francisco Cortés Ramírez en el cargo de Gerente de la EIS CUCUTA S.A. E.S.P.

En consecuencia, se debe precisar tal aspecto, a fin de definir por el Despacho sí tales entidades deben comparecer o no como partes demandadas, a efectos de evitar el trámite de un proceso con personas jurídicas que pueden carecer de legitimación en la causa por pasiva, ya que se repite la parte actora solamente está demandando el acto particular y concreto proferido por el Alcalde de Cúcuta, mediante el cual se le declaró insubsistente en el cargo que ejercía como Gerente de las EIS CUCUTA ESP.

Resulta contrario a los principios de celeridad y economía procesal, vincular como partes demandadas a entidades públicas que no hayan participado por acción u omisión en la elaboración y expedición del acto que aquí se demanda, y se daría

lugar a la presentación de excepciones, generándose un desgaste innecesario tanto para las citadas entidades públicas como para esta jurisdicción.

3º.- Se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del art. 166 del CPACA, ya que no se anexa el acto demandado con las constancias de su notificación o comunicación al actor.

Ello por cuanto con la demanda solo se anexa la copia del Decreto No. 003 de 2020 en un documento de dos folios, obrante a folios 39 a 42 del archivo en pdf denominado "004. Anexos demanda 2020-00538". Empero, no viene con las constancias de su notificación o comunicación al accionante, máxime cuando del contenido del citado archivo se observa un recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del acto objeto de demanda.

Esta corrección resulta necesaria para efectos de verificar el tema de la no existencia de la caducidad del medio de control de la referencia.

Finalmente, dado que se ordena corregir la demanda, una vez realizado ello el Despacho decidirá en auto separado el tema de la medida cautelar de urgencia solicitada, esto es, si debe ser tenida como tal o si se trata de una medida cautelar ordinaria de las previstas en el artículo 233 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

Primero: INADMITASE la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Segundo: ORDENASE a la parte actora proceda a corregir los aspectos advertidos en los **numerales 1º, 2º y 3º**, de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**